



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1191

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00160-00
Parte demandante	S.B.J.S. NUIP #1092551816 Representado por CLAUDIA MAGALY BAYONA SIERRA C.C.# 60.443.147 claudiabayona2008@gmail.com ;
Parte demandada	1-Menores de edad F.E.H.R. y K.N.H.R. NUIP # 1093313883 y NUIP # 1093309290 Representados por LUZ KARIME RODRÍGUEZ MALDONADO C.C. # 1090477821 (Caja de Compensación Familia "Compensar") 2-E.S.H.T. NUIP # 1093885812 Representado por MARÍA JACQUELINE TORRES ROJAS C.C. # 60.372.165 (Coosalud Eps-S) 3-Herederos indeterminados de EDWINENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ, C.C. #1090371854
Apoderada de la parte demandante	Abog. KARLA JULIANA AYALA BAYONA T.P. # 345280 del C.S.J. Julianabayona17@gmail.com ;
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Sr. director INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL NORTE DE SANTANDER biologiacucuta@medicinalegal.gov.co tetura81@gmail.com Abog. OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba Señores CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMPENSAR" notificacionesjudiciales@compensar.com

Señores COOSALUD EPS S.A. – régimen subsidiado notificacioncoosaludeps@coosalud.com;
--

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FILIACIÓN NATURAL, promovida por el menor de edad S.J.B.S., representado por CLAUDIA MAGALY BAYONA SIERRA, en contra de los herederos determinados menores de edad F.E.H.R. y K.N.H.R., representados por LUZ KARIME RODRÍGUEZ MALDONADO, y E.S.H.T., representado por MARÍA JACKQUELINE TORRES ROJAS, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de EDWIN ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de EDWIN ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 1090371854, fallecido en Cúcuta el día 9 de enero de 2.023, con Registro Civil de Defunción, serial # 10563461 de la Notaria 3ª del Círculo de Cúcuta, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la **práctica de la prueba genética** desde el presente auto admisorio con las muestras del menor de edad SJBS, la señora CLAUDIA MAGALY BAYONA SIERRA y las muestras óseas o de la mancha de sangre del presunto padre EDWIN ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá.

De igual manera, se ordenará REMITIR por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad, el F.U.S., copia de este auto y los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

Ahora, como quiera que de los anexos aportados a la demandada y del Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 10563461 de la Notaria 3ª del Círculo de Cúcuta, se extrae que la muerte del presunto padre no de manera natural, se requerirá al señor director del INML & CF de esta ciudad para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes del recibido del presente auto, informe a este despacho judicial sobre la existencia o no de la mancha de sangre en gasa de EDWIN ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 1090371854, fallecido en Cúcuta el día 9 de enero de 2.023, con Registro Civil de Defunción, serial # 10563461 de la Notaria 3ª del Círculo de Cúcuta, para efectos de usarla como muestra para la prueba genética que habrá de practicarse dentro del presente proceso de FILIACIÓN.

La señora CLAUDIA MAGALY BAYONA SIERRA manifiesta que carece de los recursos económicos para el pago de las costas procesales y solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA; petición a la que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

De otra parte, se advertirá a la señora CLAUDIA MAGALY BAYONA SIERRA que, en caso de no existir la mancha de sangre en el INML & CF de esta ciudad, deberá exhumarse el cadáver para tomar las respectivas muestras óseas a este, razón por la que se le requiere para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte información sobre el cementerio, la bóveda, la ubicación y demás datos que permitan realizar la diligencia de exhumación.

De igual manera se le advertirá a la señora CLAUDIA MAGALY BAYONA SIERRA que el beneficio de amparo de pobreza no le eximirá de pagar el costo de la exhumación en el cementerio donde se encuentran los restos óseos del presunto padre.

Se ordenará el emplazamiento de los menores de edad, F.E.H.R. y K.N.H.R. representados por LUZ KARIME RODRÍGUEZ MALDONADO y E.S.H.T., representado por MARÍA JACQUELINE TORRES ROJAS, para efectos de notificarles personalmente el presente auto, en la forma señalada en el artículo 10 de

la Ley 2213 de 2.022, con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso, a través de la plataforma TYBA.

No obstante, lo anterior, se requerirá a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que, dentro del término de los 3 días siguientes a recibir el presente auto, informe a este despacho judicial los datos personales de afiliación al servicio de salud de la señora LUZ KARIME RODRÍGUEZ MALDONADO, C.C. # 1090477821.

De igual manera se requerirá a COOSALUD EPS S.A. Régimen Subsidiado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes a recibir el presente auto, informe a este despacho judicial los datos personales de afiliación al servicio de salud de la señora MARIA JACQUELINE TORRES ROJAS, C.C. # 60372165.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1-ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN, por lo expuesto.
- 2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
- 3-NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras representantes legales de los herederos determinados demandados, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
- 4-REQUERIR a la parte demandante y apoderado(a) para que de inmediato cumpla con la anterior carga procesal. Se advierte que dicha diligencia deberá acreditarse allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.
- 5-EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de EDWIN ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 1090371854, fallecido en Cúcuta el día 9 de enero de 2.023, con Registro Civil de Defunción, serial # 10563461 de la Notaria 3ª del Círculo de Cúcuta, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.
- 6- CONCEDER a la señora CLAUDIA MAGALY BAYONA SIERRA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.
- 7- ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras del menor de edad SJBS, la señora CLAUDIA MAGALY BAYONA SIERRA y las muestras óseas o de la mancha de sangre del presunto padre EDWIN ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá.
- 8-REMITIR a dicho grupo para la toma de muestras ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad. Elabórese el F.U.S. y los oficios respectivos para comunicarle a ellos y al señor director del INML & CF, Seccional Cúcuta, la fecha y hora para la toma de las muestras.
- 8-REQUERIR al señor Director del INML & CF de esta ciudad para que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre la existencia de la mancha de sangre en gasa de EDWIN ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 1090371854, fallecido en Cúcuta el día 9 de enero de 2.023, con Registro Civil de Defunción, serial # 10563461 de la Notaria 3ª del Círculo de Cúcuta, para efectos de usarla como muestra para la prueba genética que habrá de practicarse dentro del presente proceso de FILIACIÓN.
- 9-ADVERTIR a la señora CLAUDIA MAGALY BAYONA SIERRA que, en caso de no existir la mancha de sangre en el INML & CF de esta ciudad, deberá exhumarse el cadáver para tomar las respectivas muestras óseas a este, razón por la que se le requiere para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte información sobre el cementerio, la bóveda, la ubicación y demás datos que permitan realizar la diligencia de exhumación.

De igual manera se le advertirá a la señora CLAUDIA MAGALY BAYONA SIERRA que el beneficio de AMPARO DE POBREZA no le eximirá de pagar el costo de la exhumación en el cementerio donde se encuentran los restos óseos del presunto padre, en caso de que se requiera de esta diligencia de EXHUMACIÓN.

10- REQUERIR al representante legal de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que, dentro del término de los 3 días siguientes a recibir el presente auto, informe a este despacho judicial los datos personales de afiliación al servicio de salud de la señora LUZ KARIME RODRÍGUEZ MALDONADO, C.C. # 1090477821.

Se advierte que a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR es su deber contestar dentro del termino concedido, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

11- REQUERIR al representante legal de COOSALUD EPS S.A. Régimen Subsidiado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes a recibir el presente auto, informe a este despacho judicial los datos personales de afiliación al servicio de salud de la señora MARIA JACQUELINE TORRES ROJAS, C.C. # 60372165.

Se advierte al representante legal de COOSALUD EPS S.A. Régimen Subsidiado que es su deber contestar dentro del término concedido, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

12-NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213/2022

13- RECONOCER personería para actuar a la abogada KARLA JULIANA AYALA BAYONA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

14-ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb098f46e0183ba9934ca31eec179a88678fcfa744c8bc7d6b24096bc5e6f73c**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1183 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2022-00298-00
Demandante:	SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ C.C. # 1.090.386.419 Avenida 13 # 9-49 MZ 5, Barrio Aniversario I, Cúcuta, N. de S. 310 559 6008 Mileguti30052015@icloud.com
Demandado:	EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO C.C. 1.110.512.845 Sin dirección física Sin número telefónico edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio, dos mil veintitrés (2.023).

En respuesta al requerimiento realizado mediante auto 1076 del 28 de junio de 2023, mediante apoderada el demandado se pronuncia y niega lo referido por la Sra. SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ en el sentido de que las cuotas que ha venido consignando por concepto de alimentos para sus hijos si corresponden a lo pactado, en atención a lo referido por las partes se hace necesario requerir al pagador para que informe el monto del salario y demás prestaciones del Sr. EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO a fin de dilucidar el conflicto que por el valor de la cuota de alimentos se surge entre las partes.

Adicional a lo anterior solicita se requiera a la demandante pues no ha podido tener contacto con sus hijos desde hace 2 meses en tanto el teléfono por medio del cual se comunicaba con ellos no se encuentra en funcionamiento.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido del presente auto, certifique a este despacho judicial el monto del salario y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO, C.C. # 1.110.512.845. La respuesta debe remitirse al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ para que garantice que los canales de comunicación entre sus hijos y el padre sean efectivos, lo anterior en garantía de cumplimiento de derechos de los menores de edad.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e740fa292845f9e915d803bcfc10897c656d718fdf27a23594b2045a62d252**

Documento generado en 18/07/2023 08:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1184 - 2023

Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-60-003-2021-00296-00
Demandante:	MARIO MONCADA FUENTES C.C. # 13.470.481 adomorgon1057@gmail.com
Demandado:	CLAUDIA ISABEL GUERRERO ALVAREZ C.C. # 60.65.760 claudiaisabelguerreroalvarez@gmail.com

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Sr. MARIO MONCADA FUENTES en el que refiere que la demandada no está cumpliendo con el régimen de visitas acordado entre las partes por lo cual solicita intervención del despacho para que se cumpla con el mismo, lo cual es procedente. Solicita también el demandado que se realice visita domiciliaria y valoración psicológica a la adolescente M.G.M.G., al respecto es importante precisar que el proceso de la referencia se encuentra terminado con conciliación entre las partes recogida mediante acta de y recogido en acta de audiencia 198 del 10 de noviembre de 2021, por lo cual no es posible acceder a su solicitud de visita y valoración.

Una vez revisado el expediente del proceso se encuentra que, en acuerdo establecido entre las partes, en relación al tema de las visitas, se consignó lo siguiente: “VISITAS. *El padre podrá ver a su hija las veces que quiera y pueda previo consenso con la madre y no interrumpa las horas de estudio y descanso.*”, en virtud de esto se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. CLAUDIA ISABEL GUERRERO ALVAREZ para que de pleno cumplimiento a lo establecido en el acuerdo conciliatorio recogido en acta de audiencia 198 del 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: HACER SABER al Sr. MARIO MONCADA FUENTES que puede iniciar un proceso de reglamentación de visitas, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los

despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad7e9ca308aca626c074a6aaf82bb11d3066296bf343b355544a6360cb192f**

Documento generado en 18/07/2023 08:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No 1189 - 2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 10 003-2019-00095-00
Demandante:	LEIDY KATHERINE MARIN DIAZ C.C. # 1.090.461.744 Leydi.kmd@gmail.com
Demandado:	OSCAR ALBEIRO BLANCO BARRANCO C.C. # 1.090.402.649 Oscar.blancob@correo.policia.gov.co
Otras entidades:	POLICIA NACIONAL ditah.gruno-em5@policia.gov.co decas.gutah-nomina@policia.gov.co decas.gutah@policia.gov.co decas.gutah-des@policia.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico la Sra. LEIDY KATHERINE MARIN DIAZ informa al despacho que ha llegado a un acuerdo con el Sr. OSCAR ALBEIRO BLANCO BARRANCO por el cual el demandado realizara de manera directa el pago de la cuota de alimentos pactada en el marco del referido proceso, por lo cual solicita *“el levantamiento de la medida impuesta, teniendo en cuenta que al señor demandado se le realiza descuentos por nómina de la entidad policía nacional.”*

En atención a lo solicitado se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que en audiencia 208 de fecha 22 de octubre de 2019 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se ordenó oficiar al pagador POLICIA NACIONAL para que descontará de la nómina del demandado los valores correspondientes a la cuota de alimentos pactada.

En virtud de lo expuesto este despacho dispone **ACCEDER** a lo solicitado por la peticionaria y **TOMAR NOTA** del nuevo acuerdo establecido entre las partes. En el mismo orden de ideas se **COMUNICA** a la POLICIA NACIONAL y al funcionario encargado del área de nómina de la entidad que a partir del recibo de la presente comunicación **DEBEN DEJAR DE REALIZAR** el descuento de las cuotas de alimentos ordenadas de la nómina del Sr. OSCAR ALBEIRO BLANCO BARRANCO.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente

notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d3a9248b21d73daa8dcae3177568f7dabaf25faeff4fea5b2e03879eda3e85**

Documento generado en 18/07/2023 08:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1182 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2007-00184-00
Demandante:	UNILSE IBARRA VERA C.C. # 60.294.090 unilseibarra@gmail.com YULITZA SANCHEZ IBARRA C.C. 1.030.040.424 yulitzasanchez573@gmail.com
Demandado:	JOSE ALEJANDRO SANCHEZ NIÑO C.C. 88.168.469
Otros:	OEBH obarreth@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio, dos mil veintitrés (2.023).

La joven YULITZA SANCHEZ IBARRA, a través de correo electrónico, solicita al despacho que, de ahora en adelante, las cuotas de alimentos descontadas a su progenitor en el marco del referido proceso, le sean entregadas a ella toda vez que ya es mayor de edad, de esta solicitud tiene conocimiento su progenitora quien manifiesta estar de acuerdo con lo solicitado por su hija.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: ORDENAR que se modifique el beneficiario del pago de las cuotas de alimentos existentes y futuras, en el marco del referido proceso, y se paguen a favor de la joven YULITZA SANCHEZ IBARRA identificada con C.C. 1.030.040.424.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la

notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218dd228dff6710c187301de2167302a6b267301ca15c91f224b40d50965e868**

Documento generado en 18/07/2023 08:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>